



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0561/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . , en su carácter de endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a foja *cuarenta y nueve* a la  *cincuenta* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *ocho de enero de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el

juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas *de la veintiocho a la treinta y cuatro* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS PESOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

**III.** Reclama la parte actora la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados del día *treinta y uno de agosto de dos mil catorce* – que es el día siguiente al del vencimiento del documento base – al *treinta y uno de noviembre de dos mil dieciocho*, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, o **tres punto cero ocho por ciento mensual**, cantidad que se aprueba, pues si multiplicamos **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, da como resultado la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por los cincuenta y un meses de mora que reclama la actora, resulta

la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS**, misma que se aprueba por el presente concepto.

**IV.-** En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación presentada por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *treinta y uno de agosto de dos mil catorce* al *treinta y uno de noviembre de dos mil dieciocho*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Incidental.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *treinta y uno de agosto de dos mil catorce* al *treinta y uno de noviembre de dos mil dieciocho*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo sentenció y firmó la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto  
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veinte de febrero de los mil diecinueve.**

L'VPG\*Alex